

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al despacho, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2010-0090**, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de surtir trámite de segunda instancia y casación.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, el Despacho Judicial procede a adelantar el trámite de ejecutoria, fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, en consecuencia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

Secretaría, practique liquidación de costas incluyendo la suma de diez millones de pesos M/CTE (\$10.000.000.00) como agencias en derecho a cargo de la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No. **2010-00090**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76f6bd116589e6ffab223428508438259f1b19d88f02898acb528406cd4403**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2010-00090**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, a continuación, presento liquidación de costas sobre agencias en derecho

Agencias en derecho Primera instancia.....	\$ 10.000.000.00
Agencias en derecho Casación.....	\$ 8.480.000.00
TOTAL agencias en derecho.....	\$ 18.480.000.00

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 3- ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

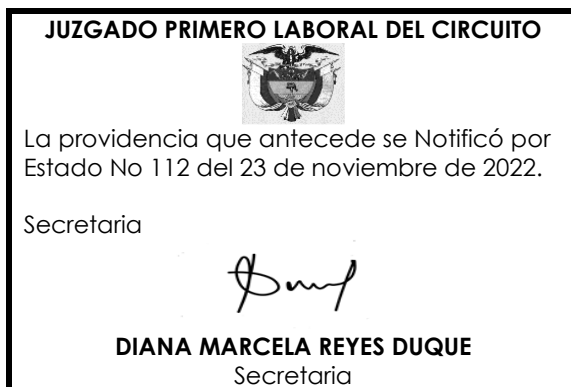
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



Ordinario Laboral No. **2010-00090**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e23daa8ff0dd60bf3a3e361eadd9aff7e78a6380815cac203bf6783222c10d**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 08/11/2022 al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2012-00457**, informando que la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico conjurlaboral@uexternado.edu.co de fecha 30 de septiembre de 2022, hora 11:49am, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en termino contra proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual libro mandamiento ejecutivo, también solicito adición y aclaración del mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la apoderada de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, bajo el argumento que: “respecto del numeral quinto de la parte resolutive, mediante el cual se ordenó la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de manera personal, cuando esta debía surtirse mediante anotación en estado”.

Para resolver se considera, lo pertinente, así:

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS dispone: “(...) Artículo 306. Mandamiento ejecutivo. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Conforme la norma en cita y revisado el expediente, se evidenció que esta dependencia judicial, emitió Auto de “Obedézcase y Cúmplase a lo resuelto por el Superior”, en fecha 28 de febrero de 2022, posteriormente, la apoderada de la ejecutante, radica solicitud de ejecución en fecha 8 de abril de 2022, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia en mención; así las cosas, se tiene que en esta

oportunidad le asiste razón a la recurrente por lo que, **SE REPONE** el auto atacado, en lo que respecta a la forma de notificación del mandamiento de pago contenido en el numeral quinto para en su lugar ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo por **ANOTACIÓN POR ESTADO**.

Por otra parte, solicita adición o pronunciamiento respecto del numeral undécimo de la reforma de la demanda ejecutiva y aclaración respecto al numeral cuarto de providencia que libere el mandamiento de pago.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285 y 287, del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Bajo esos preceptos normativos, se tiene entonces que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se adicione el mandamiento de pago bajo el argumento que se omitió el respectivo pronunciamiento respecto de la

pretensión UNDÉCIMA que señalo "Sírvasse Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Cecilia Carrillo Melgarejo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.013.016 de Bogotá y en contra del señor Rafael Cruz Arena, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.419.457; para que reconozca el pago de la suma respectiva a los intereses moratorios generados sobre todas y cada una de las sumas adeudadas desde la notificación del mandamiento de pago, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago."

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a realizar el respectivo pronunciamiento **NEGANDO** el mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios solicitados, en tanto, el título que sirve de base para la ejecución, no contempla intereses moratorios solicitados.

Por último, respecto a la solicitud de aclaración del numeral cuarto que decretó las medidas cautelares solicitadas, se **ADICIONA** en el sentido de aclarar a la memorialista que sobre las demás entidades financieras solicitadas se decretarán, una vez se tenga respuesta de las cinco primeras entidades, esto sin necesidad de auto que lo ordene, lo anterior con el fin de no exceder el límite de la medida.

Lo anterior, hace parte integral de proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, dejando incólume, el resto de su contenido.

Secretaria controle términos de ley, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No. **2012-00457**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47457bf96d459e1f8ebdb8139dd469585280467b43b2f7e1793f76c0be8ab3ad**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2019-01205**, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de surtir trámite de alzada, informando que no se impusieron costas, en las instancias.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, no existiendo liquidación de costas sobre agencias en derecho por practicar, el Despacho Judicial para el efecto dispone:

- 1- DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.**
- 2- EXPEDIR copia** de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 3- ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. **2019-01205**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834f62601af9c502bac077186c4eaf4486581f8a92784338512d838fa989eb2**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al despacho, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2019-01374**, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de surtir trámite de alzada, informando que no se impusieron costas, en las instancias.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, no existiendo liquidación de costas sobre agencias en derecho por practicar, el Despacho Judicial para el efecto dispone:

- 1- DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.**
- 2- EXPEDIR copia** de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 3- ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. **2019-01374**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6d9cad5062036fbff427da71d8243f74f3a9dbbd59cae2a3f07eb8b763639**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00027**, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá, luego de surtir trámite de alzada, informando que solo se impusieron costas en segunda instancia. A continuación, presento liquidación de agencias en derecho, fijadas en segunda instancia a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Agencias en derecho Segunda instancia Colpensiones.....\$ 800.000.00
Agencias en derecho Segunda instancia Porvenir S.A.....\$ 800.000.00
TOTAL agencias en derecho..... \$ 1.600.000.00

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 366 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede el Despacho Judicial a adelantar el trámite de ejecutoria y aprobación de liquidación de costas, para el efecto se dispone:

1- DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

2- APROBAR la liquidación de costas fijadas en segunda instancia correspondiente a agencias en derecho a cargo de las demandadas en tanto no se acreditaron gastos procesales.

3- EXPEDIR copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.

4- ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79f584af936669fa6e7c5f3fc01671f671a7ac0b4cc8b479c2129a10f2315f**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al despacho, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2020-0040**, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de surtir trámite de segunda instancia.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, el Despacho Judicial procede a adelantar el trámite de ejecutoria, fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, en consecuencia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

Secretaría, practique liquidación de costas incluyendo la suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000.00) como agencias en derecho a cargo de la parte **demandante**.

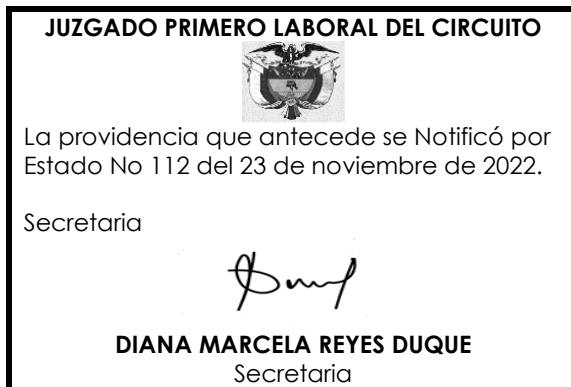
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



Ordinario Laboral No. **2020-00040**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685fe5f32eb9606dea5f0495b3bdc7c2555ef83ae3ed21498febe1c2385abc21**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00040**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, a continuación, presento liquidación de costas sobre agencias en derecho

Agencias en derecho Primera instancia.....\$ 600.000.00

TOTAL agencias en derecho..... \$ 600.000.00

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- **EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 3- **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

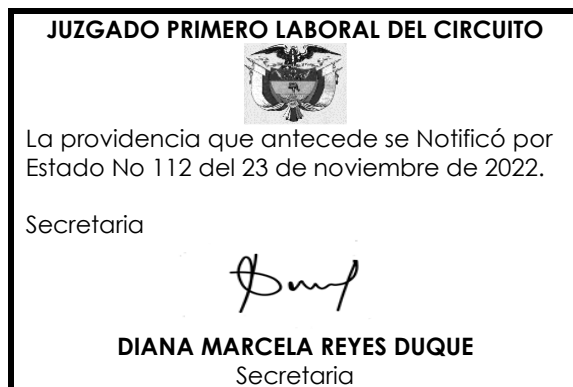
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



Ordinario Laboral No. **2020-00040**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335cd81c8190b9239e56aed1d4fb1b2172de8accab0425e2a1522b1ef6bfa03**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -28-09-2022-. Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00340**, con poder, informando que la parte ejecutada presentó dentro del término legal recurso de reposición contra auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que antes de obrar constancia de notificación en debida forma, los demandados **OIL CONSTRUCTORES LTDA –EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ MARIA ARRIETA LORA y GILBERTO ENRIQUE VALDES CABALLERO**, constituyeron apoderado para que los representaran en la presente Litis, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, identificado con C.C. No.79.823.520 y T.P. No.161.544 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los demandados **OIL CONSTRUCTORES LTDA –EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ MARÍA ARRIETA LORA y GILBERTO ENRIQUE VALDES CABALLERO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Consecuentemente, el demandado **JOSÉ MARÍA ARRIETA LORA**, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, contra providencia de fecha 8 de octubre de 2021, que libró el mandamiento de pago, bajo el argumento que “(...) *el título ejecutivo no reúne los requisitos previstos en la ley, toda vez que no contiene una obligación clara ni expresa para el recaudo forzado, ni existe documentó que provenga de él o constituya prueba plena contra el (...)*”.

Para resolver se considera, lo pertinente así:

Sobre el particular, se tiene que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 prescribe:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

“ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces, que la entidad Protección S.A., está facultada para iniciar la ejecución, por la omisión en los pagos de aportes de sus afiliados, generando así el título base de ejecución que para el presente caso lo constituye la liquidación de aportes efectuada a los ejecutados **OIL CONSTRUCTORES LTDA –EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ MARÍA ARRIETA LORA y GILBERTO ENRIQUE VALDES CABALLERO**, de la misma se puede identificar sin equivoco alguno, exactamente cuál es el valor adeudado, quienes son los deudores y quien es el acreedor, así como la naturaleza de la obligación, cumpliendo así los requisitos del título ejecutivo. En consecuencia, al no existen argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

Por último, **CORRER TRASLADO** al ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por la parte ejecutada **OIL CONSTRUCTORES LTDA –EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ MARÍA ARRIETA LORA y GILBERTO ENRIQUE VALDES CABALLERO** de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutiva Laboral No. **2021-00340**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b607b30257311dc56abbaeab47ed077a5ab80d19dc996115b120fbb7e817655**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 08/11/2022 al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00224**, informando que la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co de fecha 12 de octubre de 2022, hora 03:20pm, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, fuera de termino contra proveído que negó el mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar mandamiento de ejecutivo, resulta extemporáneo, en efecto el mismo fue notificado por Estado N°91 del día 28 de septiembre 2022, sin que la apoderada de la parte ejecutante, hiciera uso de su facultad legal, dentro de la oportunidad procesal, conforme lo señala el artículo 63 CPTSS, que preceptúa:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, en tanto el recurso de reposición fue interpuesto en fecha 12 de octubre hogaño, es decir por fuera del término, el cual vencía el día 30 de septiembre de la presente anualidad, se **NIEGA** la reposición impetrada, por extemporánea.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación, procede el despacho a resolver lo pertinente conforme al artículo 65 CPTSS, que señala:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. Por escrito,

dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en tanto el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 12 de octubre hogaño, es decir por fuera del término, el cual vencía el día 5 de octubre de la presente anualidad, se **NIEGA** la apelación impetrada, por extemporánea.

En ese orden, secretaria de inmediato cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto de proveído de fecha 27 de septiembre 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutiva Laboral No. **2022-00224**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86fd5f5964ad1f81a2987936774242ee9943374d84bcca4ba71a4f5effd51f**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 08-11-2022 En la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00236**, informando que la parte demandante a través del correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.es en fecha 3 de octubre de 2022, hora 04:57pm, interpuso en término, recurso de apelación contra proveído que negó, el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutiva Laboral No. **2022-00236**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769c70d17c70c41535b26b108b6635faa8cdb6150c00333f90a56fc2d194d83**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -08-11-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00241** informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en término legal contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

Así las cosas, el contrato de mandato presentado como título ejecutivo base del presente proceso, no contiene el requisito de exigibilidad de la obligación, adicional a que en el mismo se contraen obligaciones reciprocas y su cumplimiento depende de las reglas pactadas por las partes, lo que no puede determinarse por la vía ejecutiva, sino por la ordinaria laboral, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ejecutiva Laboral No. **2022-00241**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14afcb0601fc63f4dc405ba2fa2403a3ebd58e066cdea69c0faa2ff7165138**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -08-11-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00268** informando que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en término legal contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo “podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Así las cosas, el contrato de mandato presentado como título ejecutivo base del presente proceso, no contiene el requisito de exigibilidad de la obligación, adicional a que en el mismo se contraen obligaciones reciprocas y su cumplimiento depende de las reglas pactadas por las partes, lo que no puede determinarse por la vía ejecutiva, sino por la ordinaria laboral, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 112 del 23 de noviembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//